



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D. C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00636-00.
Accionante: Blanca Inés Aldana Ochoa.
Accionada: Compensar EPS e Imevi IPS.
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que Blanca Inés Aldana Ochoa, en nombre propio, promovió contra Compensar EPS e Imevi IPS, trámite en el que se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Deprecó la accionante la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna los cuales considera vulnerados por las entidades convocadas al no asignarle cita para la realización del procedimiento quirúrgico denominado “EXTRACCIÓN DE CATARATA POR FACO + L.I.O EN OJO DERECHO”.

Pretende, en consecuencia, que se ordene a las entidades accionadas asignar la respectiva cita para la realización del procedimiento.

2. Hechos que anteceden la acción de tutela.

Relató la accionante que tiene 52 años de edad y se encuentra, hace más de 10 años, afiliada en calidad de beneficiaria de su esposo a Compensar EPS [Folio 13].

Afirma que, a mediados del mes de mayo de 2020, tras presentar un ataque de epilepsia, sintió que su visión disminuyó, por lo que fue valorada por oftalmología, especialista que -afirmó- le manifestó que presentaba desprendimiento de retina y, por tanto, dispuso la necesidad de realizarle

una intervención denominada "EXTRACCIÓN DE CATARATA POR FACO + L.I.O EN OJO DERECHO".

Indicó que, la referida orden fue prescrita por el médico tratante desde el 8 de junio del presente año, sin embargo, han transcurrido más de tres meses sin que esta sea programada, situación que estima genera un grave perjuicio en su visión, pues ante el diagnóstico que le explicaron, puede perder su visión.

3. Trámite procesal

Mediante auto de 31 de agosto de 2020 se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de las accionadas para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

3.1. Compensar EPS afirmó que carece de legitimación en la causa, pues en lo que a ella respecta, autorizó el procedimiento ordenado por los galenos de la accionante, sin que esté en sus manos el agendamiento, ya que tal proceder es de competencia exclusiva de la IPS Imevi SAS. Relató que solicitó a la referida entidad que se le informara para cuándo estaba programada la valoración, empero no recibió respuesta de su parte, por lo que solicita que se le ordene a la referida entidad que realice la programar correspondiente.

3.2. Por su parte, Imevi IPS aclaró que a la accionante no se le diagnóstico desprendimiento de retina, pues la valoración clínica arrojó "presencia de catarata cortical y subcapsular anterior y posterior mayor en ojo derecho" análisis que coincidió con el resultado de la ecografía ocular, según la cual había un "posible drusen de cabeza de nervio óptico, resto sin alteraciones" y "Catarata Hipermadura Intumesciente que impide ver fondo". De esa manera, explica, que fue ante tal dictamen, y no el alegado por la promotora, que el galeno ordenó una "cirugía Extracción de catarata mediante facoemulsificación más Implante de lente intraocular en ojo derecho, bajo anestesia local controlada" advirtiendo que su prioridad se daba, según DISPONIBILIDAD, lo que quiere decir, que no era inmediata como pareció haber entendido la paciente.

Sin embargo, sostuvo que, ante la presentación de la acción constitucional, programaron las siguientes citas, con el fin de materializar la intervención requerida por la promotora:

- a. El 12 de septiembre de 2020 a las 7:15 am será valorada en pre-anestesia.
- b. El 16 de septiembre a las 11:00 am asistirá a biometría ocular y,
- c. El 18 de septiembre de 2020 se practicará la cirugía requerida.

Finalmente, afirmó que "(...) con el fin de comunicar la programación realizada, se realizó contacto vía telefónica con el paciente, quien recibió y aceptó la información".

3.3. Por último, frente a la presente acción de tutela, Adres y la Superintendencia Nacional de Salud alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva [Folios 65 y 98].

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección sometido a un trámite preferente y sumario, a través del cual la ciudadanía puede lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos específicos que señala la ley.

2. Atendiendo la solicitud que aquí se eleva, necesario es recordar que el derecho a la salud¹, a pesar de estar incluido en el articulado que integra el capítulo 2 del Título II de la Constitución Política, ha sido reconocido por vía jurisprudencial y legal como un derecho de carácter fundamental y autónomo, cuya protección puede lograrse a través de la acción de tutela, siempre que se cumplan los presupuestos legalmente establecidos para el efecto.

De manera específica, establece el artículo 1 de la ley estatutaria 1751 de 2015 lo siguiente:

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. / Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas".

Ahora bien, desde mucho antes de que se expidiera la mencionada ley, la jurisprudencia constitucional ha sido insistente en manifestar que cualquier medicamento, tratamiento y/o procedimiento médico que se ordene en ejercicio y desarrollo del derecho fundamental a la salud, debe prestarse de manera oportuna, eficaz y con calidad, siguiendo siempre los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad, pues su ausencia puede poner en grave peligro el proceso de recuperación del paciente.

¹ Artículo 49..

3. Al paso de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha advertido que, si en el trascurso de una acción de tutela la vulneración o el agravio denunciado deja de existir, el objeto de la protección requerida se desvanece, y se abre paso a un hecho superado.

De manera puntual, la Corte Constitucional lo explicó en la sentencia T-612 de 2009, en los siguientes términos:

“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”. (Negrilla intencional del Juzgado).

4. Pues bien, visto de ese modo el asunto surge de inmediato la improsperidad del amparo constitucional solicitado, toda vez que a pesar de que se encuentra acreditado que las entidades accionadas, en un principio no programaron la cirugía requerida por la promotora, lo cierto es que dicha carga se cumplió en el transcurso de la presente solicitud, tornándose, entonces, innecesario emitir una orden constitucional al respecto.

Téngase en cuenta que a folio 6 del expediente obra prescripción médica, emitida el 8 de junio de 2020, en la que se establece que a la accionante le fue ordenado el procedimiento denominado *EXTRACCIÓN DE CATARATA POR FACO + L.I.O EN OJO DERECHO*.

En respuesta a la presente acción, Imevi Soluciones Integrales en Salud Visual, indicó que programó la cirugía para el 18 de septiembre de los cursantes, y que, por tal razón, la promotora sería valorada el 12 de septiembre en preanestesia y el 16 siguiente por biometría ocular.

El agendamiento referido fue informado por parte de Imevi SA a la accionante, pues así lo corroboró Andrés Fernando Moreno Trujillo, quien en conversación telefónica sostenida con una de las personas que trabaja en este despacho, indicó que la entidad en mención se comunicó con la accionante y le informó sobre las citas otorgadas.

5. Así las cosas, no queda otro camino que declarar que en el presente caso ha ocurrido un hecho superado, por lo que se procederá a negar la protección constitucional solicitada.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta decisión, privilegiando el uso de medios digitales, y, de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef7a526eb723c8b914d705b5f0e73da61c5cf23256011f9a6197b5bf920d97e9

Documento generado en 10/09/2020 10:58:05 a.m.